

EXPEDIENTES: SUP-REC-1762/2018 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, siete de noviembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que **desecha** las demandas de los recursos de reconsideración interpuestos por **MORENA, Luis Maya Doro** y el **Partido Acción Nacional**, para controvertir la sentencia dictada por la **Sala Regional Toluca** en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-191/2018 y acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
ACUMULACIÓN	3
IMPROCEDENCIA	4
I. Decisión.	4
II. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración.	4
III. Caso concreto.	6
RESUELVE	12

GLOSARIO

Consejo municipal:	Consejo Municipal Electoral de Almoloya de Juárez
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Recurrentes:	MORENA, Luis Maya Doro (candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez) y el PAN
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral en Toluca, Estado de México.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

¹ Secretarías: Nancy Correa Alfaro y María Eugenia Pazarán Anguiano.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento electoral.

1. Jornada. El uno de julio² se realizó la elección de integrantes del ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.

2. Declaración de validez. El cuatro y cinco de julio, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría a la planilla postulada por MORENA.

II. Instancia local.³

1. Demandas. El ocho y nueve de julio, el PAN, PVEM y PRI controvirtieron, ante el Tribunal local, la declaratoria de validez y asignación de regidurías de representación proporcional.

2. Sentencia. El dos de octubre, el Tribunal local anuló la votación recibida en catorce casillas, modificó los resultados del cómputo municipal y confirmó la declaratoria de validez y la asignación de regidores de representación proporcional.

III. Instancia regional.

1. Demandas. El cinco y siete de octubre, MORENA, PAN y Luis Maya Doro promovieron juicios para impugnar la sentencia del Tribunal local.

2. Sentencia impugnada. El veinticinco de octubre, la Sala Toluca **confirmó** la sentencia impugnada.

La sentencia se notificó a los actores el veintiséis de octubre⁴.

² Todas las fechas a las que se hace referencia corresponden a dos mil dieciocho.

³ JI/14/2018, JI/62/2018 y JI/63/2018, acumulados.

⁴ Notificación a Luis Maya Doro, foja 123 del expediente accesorio, notificación a MORENA, foja 136 del expediente accesorio, notificación al PAN, foja 140 del expediente accesorio.

IV. Recursos de reconsideración.

1. Demandas. El veintinueve de octubre, MORENA, Luis Maya Doro y el PAN interpusieron recursos de reconsideración, contra la sentencia de Sala Toluca.

2. Turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-1762/2018, SUP-REC-1763/2018 y SUP-REC-1764/2018** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

C O M P E T E N C I A

La Sala Superior es competente para conocer los medios de impugnación, por ser recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la atribución para resolverlos⁵.

A C U M U L A C I Ó N

Del contenido de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, derivado de la identidad en la autoridad responsable y del acto reclamado. De esta manera, se considera conveniente su estudio en forma conjunta, tanto por economía procesal y a fin de evitar la posible emisión de sentencias contradictorias.

Entonces, es procedente acumular los recursos **SUP-REC-1764/2018 y SUP-REC-1763/2018** al diverso **SUP-REC-1762/2018**, por ser éste el primero en ser recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios

I M P R O C E D E N C I A

I. Decisión.

Los medios de impugnación son improcedentes porque los recurrentes controvierten una sentencia respecto de la que, en modo alguno, existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser objeto de revisión por esta Sala Superior⁶.

II. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración.

El artículo 25 de la Ley de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, ese recurso sólo procede para impugnar⁷:

- Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como las asignaciones de representación proporcional, y
- Las sentencias emitidas en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Por su parte, la Sala Superior ha definido a través de diversa jurisprudencia, que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, en aquellos casos en que:

⁶ Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley Electoral.

⁷ Artículo 61 de la Ley de Medios.

- a) Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹⁰ por considerarlas contrarias a la Constitución.
- b) Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.
- c) Interpreten directamente disposiciones constitucionales¹².
- d) Ejercen control de convencionalidad¹³.
- e) Cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien haya omitido su análisis¹⁴.
- f) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁵.
- g) Cuando el asunto revista un carácter relevante y trascendente para el ordenamiento jurídico del país.¹⁶

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

¹⁶ SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-852/2018 acumulados, SUP-REC-1021/2018, SUP-REC-1730/2018, criterios "Certiorari".

En consecuencia, cuando de ninguna manera se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia precisados en párrafos precedentes, el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, en consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda.

III. Caso concreto.

En la especie, son improcedentes las reconsideraciones ante la inexistencia de tema de constitucionalidad o legalidad susceptible de revisión por esta Sala Superior.

Lo anterior, porque la sentencia impugnada únicamente analizó y resolvió temas de legalidad y, a su vez, en las demandas sólo se plantean aspectos de igual naturaleza.

1. ¿Qué resolvió la Sala Toluca?

Determinó confirmar la sentencia del Tribunal local, con base en lo siguiente:

a. Declaró infundada la vulneración al principio de legalidad, específicamente, la falta de congruencia y exhaustividad.

Ello, porque el Tribunal local analizó exhaustivamente los planteamientos del PAN, PVEM y PRI, relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla y el nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de casillas.

Al respecto, la Sala Toluca señaló que el Tribunal local anuló la votación de **trece** casillas por estar conformadas por integrantes del consejo de participación ciudadana y, por tanto, autoridades auxiliares del ayuntamiento, lo cual estaba prohibido por ley¹⁷; y, **otra** porque una funcionaria de casilla era de sección electoral diferente.

¹⁷ Código Electoral del Estado de México

Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

(...)

b. Consideró inoperante la falta de estudio del escrito de tercero interesado de MORENA, porque en modo alguno forma parte de la litis, y su falta de análisis de ninguna manera irrogaba perjuicio.

c. Respecto a la supuesta falta de estudio de la determinancia en las casillas cuya votación fue anulada por estar integrada por auxiliares del ayuntamiento, precisó que la Ley de Instituciones¹⁸ establecía expresamente la prohibición de que los representantes populares fungieran como funcionarios de casilla o representantes de partido, lo cual era concordante con criterios de esta Sala Superior¹⁹.

Señaló que la Sala Superior ya se había pronunciado respecto a que las autoridades auxiliares del Estado de México como son los miembros del consejo de participación ciudadana²⁰, por el hecho de ser representantes populares, sí podían ejercer presión sobre los electores.

Así, la Sala Toluca estimó que al estar acreditado la participación de esos integrantes de consejos en trece casillas, actualizaba la determinancia cualitativa y la prohibición expresa de la Ley de Instituciones.

d. Declaró infundada la falta de congruencia del Tribunal local de anular casillas por presión al electorado, a petición del PRI, ya que la presidencia municipal era priista y en todo caso la presión sería para

III. Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

(...)

Artículo 223. En las elecciones de diputados y Ayuntamientos, las Mesas Directivas de Casilla se integrarán en los términos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla deberán reunir los siguientes requisitos:

(...)

VII. No ser delegado municipal o miembro directivo de los consejos de participación ciudadana.

¹⁸ Artículo 280.

(...)

6. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

¹⁹ La Sala Toluca hizo referencia al SUP-REC-19/2006 y su acumulado, así como la jurisprudencia 3/2004 de rubro: "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE COLIMA Y SIMILARES)".

²⁰ SUP-JRC-60/2006 y en el SUP-REC-19/2006 y su acumulado.

votar por dicho partido; y, lo que precisó Sala Toluca es que los miembros de los consejos no fueron designados por el ayuntamiento, por ello, no podían sentirse obligados con éste.

e. Calificó como inoperante que el PRI inobservó el principio de que los partidos políticos no pueden invocar causales de nulidad provocados por ellos mismos, porque se trataba de una premisa incorrecta de que había una subordinación de los miembros de los consejos al gobierno municipal, ya que la presión al electorado derivaba de que éstos son representantes populares.

f. Desestimó que fuera incorrecto que el Tribunal local se allegara de pruebas, pues explicó que esto lo hizo porque el PRI y el PVEM, en sus demandas locales, informaron que solicitaron al Presidente Municipal de Almoloya de Juárez, la lista de autoridades municipales auxiliares, pero no les fueron entregadas al momento de presentar sus demandas.

Así, precisó la Sala Regional, que estaba justificado que el Tribunal local requiriera las listas solicitadas debido a que se trataba de pruebas ya solicitadas y aportadas por las partes, es decir, no relevó a los inconformes de su carga de probar ni afectó la igualdad de partes.

g. Señaló que era infundado que el disco compacto que adjuntó la autoridad municipal se tratara de una prueba técnica.

h. Declaró infundada la indebida valoración de pruebas, porque el hecho de que no existieran incidentes no constituía el único elemento para que el Tribunal local decretara la nulidad de votación en las trece casillas, porque las hojas de incidentes sólo son un indicio.

i. Consideró inoperante la omisión de valorar que los integrantes de los consejos de participación ciudadana no ejercieron funciones de control en las casillas, y que no estaban vinculados con MORENA, ya que la nulidad se actualizó porque los funcionarios de casilla eran representantes populares, no porque tuvieran funciones de mando.

j. También, desestimó el argumento de que fue ilegal la anulación de una casilla, porque la supuesta escrutadora miembro de los consejos ciudadanos no fungió como tal; sin embargo, la Sala responsable precisó que la casilla mencionada se anuló porque la escrutadora no correspondía a la sección electoral respectiva, mas no porque fuera miembro de un consejo ciudadano.

k. Desestimó que se hubiera violado el principio de reserva de ley, dado que el procedimiento de instalación de casillas concurrente lo llevó a cabo el INE y que su desarrollo podía estar vigilado por los representantes de los partidos en los consejos distritales.

Así, la Sala Regional señaló que la reserva de ley se encontraba en la facultad del INE para determinar la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de las mesas directivas, en los procesos federales y locales, y para garantizar esa reserva, las autoridades deben verificar que no exista modificación a esas reglas.

Además, indica que la nulidad de las trece casillas no fue sobre la base de que actuaron como funcionarios personas con una prohibición para hacerlo, sino que ello vulneró la libertad para emitir el voto.

2. ¿Qué argumentan los recurrentes?

a. Planteamientos de MORENA y Luis Maya Doro.

Los recurrentes aducen, en esencia, lo siguiente:

- Que la Sala responsable interpretó incorrectamente los artículos 1º, 17, 35 y 99 constitucionales, al restringir el concepto de determinancia.
- Sostienen que la Sala Toluca no ponderó la afectación al derecho de votar y ser votado y al principio de conservación de los actos electorales legítimamente celebrados.

- Consideran que si se hubiera realizado una interpretación sistemática, funcional y *pro persona* se habría protegido la integridad de los votos, dado que las casillas anuladas no eran determinantes para la elección.
- Por lo que, estiman que se deben matizar criterios en materia de participación de autoridades auxiliares que tienen trato directo con la administración.

b. Planteamientos del PAN.

- Señala que la Sala Toluca anuló casillas con votos válidos.
- Considera inexacto que se confirmara la nulidad de la votación de trece casillas, porque interpretó que ser representante ciudadano te convierte en una autoridad con filiación política, no obstante que éstos no son postulados por partidos políticos, sino que derivan de un ejercicio de participación ciudadana.
- Estima que hubo una indebida interpretación normativa que transgredió el derecho al sufragio activo de quienes votaron en esas casillas.
- Las casillas cuya votación fue anulada, en todos los casos estuvieron integradas por personas capacitadas por la autoridad y formaron parte del encarte, y su presencia validó la votación recibida en dichas casillas.
- Señala que la Sala Regional omitió aplicar criterios de la Sala Superior, relativos a que es válida la integración de casillas sin escrutadores, lo cual se actualizaba en el caso porque los funcionarios eran escrutadores.
- Solicita se revoque la sentencia y que se valide la votación de las trece casillas, lo cual trasciende en la asignación de regidurías representación proporcional.

3. Valoración.

Como se advierte, la sentencia impugnada en ningún modo inaplicó alguna norma por considerarla contraria a la Constitución.

Por el contrario, la Sala Regional se abocó a examinar la legalidad de la sentencia local combatida, y determinó que no existió vulneración a los principios de legalidad, en su vertiente de exhaustividad y congruencia.

Asimismo, la Sala Regional examinó que fue correcta la nulidad de las casillas en las que participaron miembros de consejos de participación ciudadana, porque a partir del análisis de la legislación aplicable y de criterios de la Sala Superior señaló que efectivamente su participación presume la presión al electorado por ser representantes populares.

Además, los recurrentes tampoco plantean aspectos de constitucionalidad o convencionalidad, sino que alegan que la participación de autoridades auxiliares del ayuntamiento como funcionarios de casillas no se traduce en presión al electorado, y que por ello debió la Sala Toluca realizar otra interpretación de la ley y de criterios de esta Sala Superior.

Por lo que, los argumentos de los recurrentes no evidencian un problema de constitucionalidad o de la indebida inaplicación de una norma, ya que la sola invocación de preceptos constitucionales o la alusión a una indebida aplicación de principios de esa naturaleza es insuficiente para tener por actualizada la procedencia del recurso.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Toluca, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-REC-1764/2018 y SUP-REC-1763/2018, al diverso SUP-REC-1762/2018 y se deberá añadir una copia de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los presentes recursos de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SUP-REC-1762/2018
Y ACUMULADOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE